

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA: INSTRUMENTO POLÍTICO PARA LA EDIFICACIÓN DEL AUTORITARISMO (1999-2021)

Laura Louza Scognamiglio* y Flavia Pesci Feltri^Δ

Introducción

El informe anual *Libertad en el mundo 2022* de la organización estadounidense Freedom House, alerta sobre la grave amenaza que acecha a la libertad en el planeta debido a que “*los regímenes autoritarios se han vuelto cada vez más efectivos en la cooptación o elusión de las normas e instituciones destinadas a apoyar las libertades básicas*”, así como en evitar “*los controles sobre el abuso de poder y las violaciones a los derechos humanos*”.

Tal alarmante afirmación se deriva de las conclusiones a las que llegó esa organización al medir el grado de democracia y libertad política en el mundo durante el año 2021, cuyo resultado es aterrador:

...un total de 60 países sufrieron caídas durante el año pasado, mientras que solo 25 mejoraron. Actualmente, alrededor del 38 por ciento de la población mundial vive en países no libres, la proporción más alta desde 1997. Solo alrededor del 20 por ciento vive ahora en países libres¹.

Venezuela, como se ha venido denunciando desde hace más de 20 años, ha estado en un proceso progresivo de retroceso de su democracia y del Estado de derecho a tal punto que, en la actualidad, el poder se ejerce de forma autoritaria bajo las directrices de un partido único que se rige por una

* Abogada (UCAB), especialista en Derecho Administrativo (Universidad de París II), magister en derecho, economía y políticas públicas (Instituto Ortega y Gasset de la Universidad Complutense de Madrid). Fue profesora de introducción al derecho y derecho administrativo (UNIMET) y de sociología jurídica (UCV). Fundadora y codirectora de Acceso a la justicia. Exgerente entre 1996 y 2004 de los proyectos de reforma judicial en Venezuela, financiados por el Banco Mundial. Exconsultora entre 2006 y 2010 del BID y del Banco Mundial en reforma judicial.

^Δ Abogada (UCV), especialista en derecho constitucional y ciencia política (Centro de Estudios Constitucionales de Madrid) y en derechos humanos (Universidad Complutense, donde obtuvo la suficiencia investigadora de los cursos de doctorado en Derecho Administrativo). Fue docente de la UNIMAR y es actual profesora de Derecho Administrativo (UCV). Miembro del Consejo de Redacción de la Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano (REDAV). Vocal del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA).

¹ <https://shorturl.at/lmyAJ>

ideología que se ha autodenominado el “Socialismo del siglo XXI”², también conocido como “chavismo”³.

Es por tal razón que –aunque extremadamente alarmantes–, no nos resultan incongruentes ni dudosos los resultados presentados por Freedom House en su informe 2022, cuyas conclusiones arrojan que Venezuela se encuentra dentro del 38 % de las naciones del mundo cuyo régimen político no es libre; o dicho de otra manera, de los 100 países objeto de estudio, Venezuela está ubicada entre los primeros 14⁴.

En el presente trabajo se pretende hacer énfasis en cómo la falta de independencia del juez constitucional, que ha generado progresivamente la ausencia de controles objetivos e imparciales sobre el ejercicio del poder, ha sido determinante para la configuración de un Estado autocrático.

En este sentido, también ha sido clave la desincorporación de Venezuela del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde tuvo un rol fundamental el juez constitucional.

A los efectos de explicar cómo se edificó y consolidó el autoritarismo en Venezuela, ante todo haremos alusión a qué es una democracia ilimitada y cómo se gestó en el caso venezolano; luego nos referiremos a la involución del Estado de derecho y la instalación progresiva del autoritarismo en Venezuela, en dos períodos: (i) uno que comprende los primeros 13 años del gobierno chavista (1999-2012), lapso en el que Hugo Chávez fue presidente del país, ejerciendo ese cargo de manera continua hasta su fallecimiento, y durante el cual la democracia constitucional que regía desde 1961 se fue transformando en una democracia ilimitada; (ii) el otro periodo comprende los años 2013 a 2021, en los que asume la presidencia Nicolás Maduro quien, siguiendo las políticas de su predecesor, así como las directrices del “socialismo bolivariano”⁵, instaura definitivamente –y con la colaboración de todos los poderes públicos–, un gobierno claramente autoritario.

² Se trata de un Estado socialista, centralizado, policial, militarista con una doctrina oficial bolivariana, una ideología de pensamiento y partido único y un sistema económico de capitalismo de Estado. Cfr. Brewer-Carías, Allan: “Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista”, en *Comentarios sobre el alcance y sentido del anteproyecto de reforma constitucional 2007*, EJV, Caracas, 2007. La propuesta de reforma de la Constitución deja atrás el Estado liberal, el individuo, y creaba una sociedad donde la ideología bolivariana es la que rige, predomina lo colectivo sobre lo individual, así como un gobierno en que el partido está sometido al Poder Popular, que es representado por los consejos comunales adscritos al Presidente. Cfr. Dávila Fernández, Pedro: *Consejos Comunales*, Panapo, Caracas, 2008.

³ El nombre proviene precisamente del expresidente de la República, Hugo Chávez Frías, quien empezó a gobernar en 1999. A Chávez lo sucedió Nicolás Maduro, quien junto con los que lo acompañaban desde sus inicios, como Diosdado Cabello, ha gobernado el país desde 2013 hasta el presente, y su periodo presidencial vence en 2024. En suma, el chavismo tiene en el poder casi 23 años.

⁴ <https://shorturl.at/amrsC>

⁵ El “Libro Rojo” del partido de gobierno publicado en junio del 2010, explica qué es el socialismo bolivariano o el socialismo del siglo XXI, en los siguientes términos: “*El Partido...se apoyará en los aportes del socialismo científico y en los del marxismo en tanto a la filosofía de la praxis, herramienta para el análisis crítico de la realidad y guía para la acción evolutiva*”.

Importa aclarar que no pretendemos relatar cada uno de los eventos que dieron lugar al proceso de desvanecimiento de la democracia y Estado de derecho en Venezuela, sino que nos limitaremos a exponer algunos de los hitos esenciales que permitieron eliminar cualquier vestigio de autonomía e independencia de la justicia constitucional para impedir el control del ejercicio del poder. Paralelamente, haremos referencia a algunas de las decisiones de la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) que permitieron el tránsito del Estado de derecho al autocrático.

1. Prolegómenos sobre la democracia ilimitada y el caso venezolano

Sobre todo en las últimas décadas, y con posterioridad al surgimiento del Estado constitucional, se ha venido desarrollando en el mundo una manera de ejercer el poder político cuya característica principal es la instauración de una autocracia a través de mecanismos democráticos como las elecciones, las cuales permiten llegar al poder con un alto liderazgo populista que se manifiesta en discursos enardecidos y extremistas que encarnan los problemas y miedos esenciales de una sociedad en concreto, y en los que se prometen cambios radicales, normalmente dirigidos a desestabilizar la democracia constitucional, y en muchas ocasiones el statu quo.

Esta vía alterna de imponer un gobierno autoritario ha sido llamada “democracia ilimitada”, “democracia de masas” o “autocracia electoral”⁶, que se caracteriza por ser un régimen híbrido (sistema político que reúne características democráticas y autoritarias), que logra concretarse obteniendo el control progresivo de la estructura estatal y el debilitamiento de las instituciones democráticas para ejercer el poder sin límites en contra de los derechos fundamentales de las personas, principalmente respecto de aquellas que no lo apoyan y sobre todo, de quienes lo adversan.

Apenas este tipo de modelo de régimen llega al poder comienza a tomar medidas (expresadas en leyes o decretos), violando la propia constitución, que están dirigidas a difuminar los límites del ejercicio del poder; debilitar los principios de separación de poderes y legalidad; desintegrar los controles internos y externos dentro de la organización estatal, para sentar las

naria. El Socialismo Bolivariano responderá a la praxis creadora, al libre ejercicio de la voluntad y los anhelos del pueblo venezolano. El Partido asume por tanto la necesidad de forjar instrumentos en los cuales converja y se haga a sí mismo el pensamiento revolucionario universal como vanguardia de una era de inmensos desafíos y grandes victorias” (p. 39).

⁶ “Autocracia electoral, término acuñado durante los últimos años para describir regímenes en donde un partido dominante o una coalición impera sobre los demás actores”. Corrales, Daniel y Michel Penfold: *Un dragón en el trópico*. La hora del norte, 2012, p. 12. Véase también sobre estos temas Applebaum, Anne: *El ocaso de la democracia. La seducción del autoritarismo*, Editorial Debate, 2019. Cassese, Sabino: *La Democrazia e i suoi limiti*, Mondadori, 2017. Louza, Laura: “La estrecha relación entre independencia judicial, estado de derecho, el respeto de los derechos humanos y la democracia. Venezuela como caso de estudio”, en *Acta Sociológica* n° 72, UNAM, 2017, México, pp. 95-127. Sartori, Giovanni: *Democrazia: cosa è*, BUR, 2006. Sheldder, Andreas: “Elecciones sin democracia. El menú de la manipulación electoral”, en *Estudios Políticos*, N° 24, Medellín, 2004, pp. 137-156.

bases de un Estado unipartidista que se justifica a sí mismo enarbolando "valores superiores"⁷ con miras a debilitar primero, y eliminar después, el orden existente.

Esta manera de hacerse con el poder para establecer algo tan antiguo como la tiranía, produce un conjunto de consecuencias que atentan precisamente contra el sentido y la esencia de la democracia y el Estado constitucional, que se desarrolló durante el siglo pasado, pues su dinámica política se reduce a lo que decide el gobierno, el partido o la Asamblea por virtud de "intereses fuertes y ocultos" que predominan, y no en función de lo que realmente quiere o piensa la mayoría⁸.

Bajo esa idea, el derecho deja de ser un instrumento fundamental para contener el poder del Estado, como ocurre en el Estado de derecho, sino que se transforma es un medio para imponer la voluntad del gobierno o de la Asamblea sobre el pueblo, según, respectivamente, si se trata de un sistema presidencialista o parlamentario, con lo cual, se reduce la característica liberal de la democracia, es decir, se van limitando los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y, aunque se hagan elecciones, se van perdiendo paulatinamente las garantías y las condiciones que permiten elegir realmente entre varias alternativas: se produce el fenómeno de que se puede votar, pero sin elegir entre distintas opciones reales⁹.

Así, aquellas formas de gobierno en las que solamente hay elecciones y "toleran cierto grado de pluralismo y competencia multipartidista", pero que paralelamente "quebrantan las normas democráticas mínimas de manera grave y sistemática" son "más bien gobiernos autoritarios"¹⁰.

La real democracia o democracia constitucional, la que está prevista en las constituciones modernas es, en efecto, aquella en la que quienes ejercen el poder llegan a él a través de elecciones libres, justas y competitivas.

Para ello, es indispensable que los funcionarios se sometan al imperio de la constitución y la ley; garanticen el control recíproco de los poderes mediante la concreción del principio de separación de poderes; rindan cuentas y actúen sobre la base del respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas, lo cual impone de manera invariable la existencia de un sistema de justicia independiente que proteja y garantice las libertades individuales y, en última instancia, preserve la dignidad de cada quien. Es esto lo que se entiende por democracia liberal o constitucional y no de otra forma¹¹.

⁷ Sin importar de qué ideología se trate, pues, tanto la extrema derecha y la extrema izquierda terminan convirtiéndose en lo mismo, gobiernos contrarios a la libertad y a los derechos humanos.

⁸ Ferrajoli, Luigi: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, 2004, p. 17.

⁹ Cfr. Louza, Laura: *La estrecha relación...* Ob. cit.

¹⁰ Schellder, Andreas: *Elecciones sin democracia...* Ob. cit.

¹¹ La presencia de gobiernos que excluyan estas premisas, aun cuando sus funcionarios hayan sido escogidos en comicios electorales, son regímenes autoritarios electorales que

De ahí que para que haya una verdadera democracia constitucional no es suficiente que se cumplan los procedimientos formales previstos para la elección de los gobernantes por parte de las mayorías, sino que, además, las decisiones que tomen los representantes de esa mayoría deben salvaguardar, como lo ha expresado Ferrajoli:

...la disponibilidad no sólo de los derechos políticos y del método democrático en la formación de las decisiones, sino del entero conjunto de los derechos fundamentales y de los otros principios constitucionales, como la división de los poderes, la independencia de la jurisdicción —tanto ordinaria como constitucional— y las varias figuras de incompatibilidad dirigidas a impedir excesos de poder y conflictos de intereses¹².

Una de las piezas esenciales dentro de un Estado constitucional —que se concibe precisamente para frenar la arbitrariedad del poder y el riesgo siempre presente de la instauración de un régimen autoritario— es que el poder judicial sea independiente, es decir, *“sustraído a cualquier vínculo con los poderes de la mayoría”*, de forma que exija que se apliquen los principios del Estado de derecho por encima del gobierno o del grupo mayoritario en la Asamblea¹³.

En este ámbito es evidente que, en especial, el juez constitucional juega un papel fundamental, porque es el llamado a interpretar la constitución y los derechos fundamentales recogidos en ella, lo que lo convierte en un elemento esencial para el equilibrio y control del poder mediante el derecho.

Pero además de la justicia constitucional, también los organismos internacionales de protección de derechos humanos tienen un rol esencial y puede ser muy efectiva su labor para frenar el poder y tratar de proteger el Estado de derecho, ejerciendo el control del poder, esencialmente cuando se trata de jueces que ejercen su jurisdicción en países con democracias ilimitadas y que, en vez de garantizar los derechos fundamentales del ejercicio arbitrario del poder, están sometidos a su directriz.

En las páginas sucesivas, vamos a describir cómo la justicia constitucional en Venezuela, y en concreto, la SC del TSJ, ha jugado un papel protagónico en la destrucción del Estado de derecho y la democracia constitucional mediante su total subordinación al poder ejecutivo para darle paso a una democracia ilimitada, que progresivamente —incluso gracias a la activa intervención del juez constitucional—, se transformó en una autocracia¹⁴.

“ni practican la democracia ni recurren regularmente a la represión abierta. Organizan elecciones periódicas y de este modo tratan de conseguir, cuando menos, cierta apariencia de legitimidad democrática, con la esperanza de satisfacer tanto a los actores externos como a los internos. Al mismo tiempo, ponen las elecciones bajo estrictos controles autoritarios con el fin de consolidar su permanencia en el poder. Su sueño es cosechar los frutos de la legitimidad electoral sin correr los riesgos de la incertidumbre democrática”. Scheldder, Andreas: *Elecciones sin democracia...* Ob. cit., p. 139.

¹² Ferrajoli, Luigi: “Sobre la definición de ‘democracia’. Una discusión con Ángel Bovero”, en *Revista Isonomía*, N° 19, 2003, México, p. 4.

¹³ Ferrajoli, Luigi: *Derechos y garantías...* Ob. cit., p. 27.

¹⁴ *“El de Chávez es quizá el régimen híbrido más evidente y pronunciado que haya emergido en América Latina, al menos a partir del gobierno de Albero Fujimori en Perú durante los años*

Efectivamente, a partir de 1999, Venezuela –habiendo tenido una de las democracias más estables y duraderas de América Latina (1958-1998)–, empezó a perderla a través de un proceso de transformación institucional que se fue desarrollando a lo largo de diversas etapas, fácilmente identificables.

Las causas que dieron origen a este proceso de cambio, aunque no podemos tratarlas en este espacio¹⁵, se deben fundamentalmente a que, desde mediados de los ochenta, el sistema político venezolano se hizo inestable, debido a la generalizada percepción de corrupción y derroche que los venezolanos tenían de sus gobernantes.

Ello trajo como consecuencia que, durante la década de los noventa, se adoptaran importantes medidas e iniciativas institucionales; sin embargo, producto de lo tardío en la toma de esas decisiones, no fueron satisfechas las pretensiones de la sociedad, generándose una sólida y hasta cierto punto justificada corriente de opinión –promovida por intelectuales, políticos, juristas, medios de comunicación, empresarios y grupos de ciudadanos que no habían podido acceder al poder–, de que era indispensable erradicar las distorsiones que se habían instalado en la era democrática, para lo cual se debía empezar de cero, es decir, refundar la República.

La situación descrita, dio lugar a la elección masiva del candidato a la presidencia, del teniente coronel Hugo Chávez Frías a finales de 1998, quien –después de dos fallidos golpes de Estado–¹⁶, prometía un gran cambio en el estado de las cosas con un discurso incendiario y populista¹⁷.

A lo largo de 1999, el nuevo presidente electo llevó adelante un proceso de profundas transformaciones en el ámbito institucional y político, que dio lugar a la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) y a la aprobación de una nueva constitución, la cual introdujo cambios sustanciales, entre otros, en la organización del sistema judicial.

*noventa –o incluso antes. La característica clave de los regímenes híbridos es la utilización de mecanismos legales e ilegales para erosionar los contrapesos al poder ejecutivo. A menudo los mismos gobernantes de estos regímenes, en forma franca y desvergonzada, rechazan el concepto del 'gobierno limitado'. Sostienen que los problemas heredados de gobiernos anteriores son tan inmensos, que su tarea como gobernantes, antes de negociar con uno u otro grupo de interés o perder el tiempo en busca de consenso, es el de apoderarse de los poderes establecidos para actuar a favor de algún interés general, tal como la seguridad nacional y la redistribución del ingreso". Corrales, Daniel y Michel Penfold: *Un dragón en el trópico...* Ob. cit., p. 202.*

¹⁵ Para profundizar sobre estas causas recomendamos la lectura, entre otros, de Corrales, Daniel y Michel Penfold: *Un dragón en el trópico...* Ob. cit. AAVV. *Autocracias del siglo XXI: Caso Venezuela*, Editorial Dahbar, 2020. Bautista de Alemán, Paola: *El fin de las democracias pactadas. Venezuela, España y Chile*, Editorial Dahbar, 2021.

¹⁶ Ambos ejecutados en el mismo año de 1992 contra el presidente constitucional Carlos Andrés Pérez: el 4 de febrero y el 27 de noviembre, liderados por el comandante Hugo Chávez y sus seguidores.

¹⁷ Entre otros, leer a Hurtado Grooscors, Héctor: "Una mirada al discurso populista de Hugo Chávez: tensiones entre la ruptura y la tradición", en *Revista de Ciencias Sociales*, N° 66, 2015, pp. 38-61, <https://shorturl.at/jHPRT>

La aspiración del constituyente venezolano de 1999 era la de constituir una democracia participativa y un Estado democrático, donde la justicia fuera uno de sus valores fundamentales (artículo 2 de la constitución), y el poder judicial, un órgano independiente y fuerte.

No obstante, Venezuela en 2021, según la organización internacional *World Justice Project*¹⁸, ocupaba el último lugar en el índice de Estado de derecho, así como su justicia penal, mientras que la civil se ubicaba en el penúltimo puesto de 139 países evaluados, incluso peor que Haití, que es penúltimo en la región antes que Venezuela. Según esta evaluación, el Estado de derecho venezolano se encontraba al mismo nivel de países africanos o asiáticos en situaciones precarias o con gobiernos autoritarios¹⁹.

En cambio, en la época anterior al chavismo el país se ubicaba en niveles intermedios respecto a estos indicadores en la región. Para ese momento, la organización *World Justice Project* no existía, pero al respecto es muy ilustrativo el índice del Banco Mundial en cuanto al Estado de derecho en Venezuela se refiere, que antes del chavismo tenía un puntaje de -0,8/2,5, y en 2020²⁰ recibió un de -2,5, siendo el puntaje más bajo del ranking²¹.

2. Instauración de la democracia ilimitada mediante la desintegración de la justicia constitucional y del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (1999-2012)

Más arriba mencionábamos que para que las democracias no se conviertan en “ilimitadas” es condición ineludible que exista un poder judicial y un sistema de justicia constitucional fuerte, autónomo e independiente para que ejerza los controles debidos al poder, en función de la protección de los derechos fundamentales de las personas y de la rendición de cuentas.

En el mismo sentido, es indispensable para lograr frenar el poder que el poder judicial tenga el apoyo de los organismos internacionales de protección de derechos humanos, pues ello le va a facilitar ejercer su rol de vigilancia de manera más efectiva sobre los poderes públicos de un Estado, sobre todo cuando su régimen político está en vías de convertirse o se transforma en una democracia ilimitada.

Son justamente estos dos elementos los que fueron vulnerados en el primer periodo del chavismo, especialmente en sus primeros años, con el fin de debilitar y luego anular el control interno e internacional sobre el poder público. De esta manera, la voluntad política de los nuevos dirigentes fue desde el inicio muy clara: crear una justicia constitucional a su medida conformada por jueces dependientes y sumisos, que fueran simplemente instrumentos políticos; y luego, excluir el país del sistema interamericano de

¹⁸ Vid. <https://shorturl.at/bnOX0>

¹⁹ Vid. <https://shorturl.at/dpEM3>

²⁰ No hay indicadores después de 2020 para la fecha de consulta de esta página.

²¹ Vid. <https://shorturl.at/gKOW1>

derechos humanos, que al ser más cercano que el de Naciones Unidas era más efectivo. A continuación, se explica cómo esto ocurrió.

En agosto de 1999 se instaló la ANC, que aun habiendo sido electa únicamente para crear una nueva constitución, asumió competencias que no le correspondían y aprobó, a través del "Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público"²², la reorganización del poder judicial prescribiendo que el sistema de justicia estaba en emergencia y que era ineludible su reorganización.

A tal efecto, creó la *Comisión de Emergencia Judicial* a la que le atribuyó competencias de mucha importancia, entre ellas evaluar el desempeño de los jueces e incluso de los magistrados de la que hasta entonces se denominaba la Corte Suprema de Justicia. Este proceso trajo como consecuencia la inmediata eliminación de la estabilidad de los jueces, el inicio de juicios de investigación contra más de 300 jueces y la renuncia o jubilación de muchos otros²³.

El 15-12-1999, una nueva constitución fue aprobada por la población mediante referéndum popular, en medio de una gravísima catástrofe natural denominada la *tragedia de Vargas* en la que hubo centenares de miles de muertos y sobre los que todavía a la fecha de hoy no se tienen las cifras exactas²⁴.

No obstante que la labor de la ANC había concluido con la aprobación de la constitución, ella se mantuvo en funcionamiento con la anuencia de la nueva SC del TSJ²⁵. Coexistieron así dos regímenes constitucionales paralelos: uno el de la constitución recién aprobada; y, otro, el dictado por la ANC a través del régimen de transición del poder público que no había estado previsto en la constitución, y que, por tanto, no había sido aprobado mediante referéndum popular²⁶, bajo el cual se procedió a nombrar a los primeros magistrados del TSJ sin seguir lo prescrito en la nueva carta fundamental como se verá a continuación. Asimismo, se hará referencia a los procedimientos de designación de magistrados que sucesivamente se verificaron, y luego al proceso de exclusión del país del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en particular en este primer periodo del chavismo del fuero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortIDH).

²² Publicado en Gaceta Oficial N° 36.772 del 25-08-1999, reimpresso el 08-09-1999 en Gaceta Oficial N° 36.782.

²³ Cfr. Louza, Laura: *La estrecha relación...*, Ob. cit., pp. 100 y ss.

²⁴ <https://shorturl.at/binQ9>

²⁵ Sentencia de la SC N° 4 del 26-01-2000 (Caso: Eduardo García).

²⁶ De hecho, la Constitución de 1999 fue publicada por primera vez en la Gaceta Oficial 36.860 de 30-12-1999, sin embargo, la propia ANC ordenó una nueva publicación casi tres meses después, el 24-03-2000 (Gaceta Oficial N° 5.423 extraordinaria), junto con la Exposición de Motivos que no había sido incluida en la primera publicación y que fue redactada con posterioridad.

2.1. Nombramientos de los magistrados del TSJ y, por tanto, del juez constitucional mediante procedimientos contrarios a la Constitución

La nueva constitución prevé que los magistrados del TSJ sean escogidos en el marco de un procedimiento que permita seleccionar candidatos objetivos, imparciales, concedores del derecho y éticamente probos.

Según el artículo 263 de la constitución, para optar al cargo de magistrado se requiere ser venezolano por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad, jurista de reconocida competencia, persona de notoria honorabilidad, mayor de treinta años y no haber sido condenado por sentencia definitivamente firme a pena de presidio o prisión superior a tres años por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones públicas o con ocasión de ésta.

Adicionalmente, para ser magistrado es necesario haber sido juez superior en la especialidad correspondiente a la sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial y de reconocido prestigio; haber ejercido la profesión de abogado por un mínimo de quince años y tener postgrado, o haber prestado sus servicios en la docencia o en instituciones públicas o privadas, en materia jurídica, por más de quince años (art. 263 CRBV). Estos requisitos son alternativos y establecen un mínimo requerido para llegar a ese cargo, de manera que si alguno de los postulados al cargo de magistrado cumpliera con esas condiciones de forma conjuntiva o en mayor medida debería ser preferido²⁷.

Según los artículos 264 y 270 de la constitución y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC), el nombramiento del juez constitucional es realizado por dos órganos estatales, es decir, por la AN, con base en una lista, producto de una previa selección de dos órganos del Estado: la primera la hace el poder judicial, bajo la asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales, integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad civil y la segunda la hace el poder ciudadano sobre la base de la lista recibida del Comité, para posteriormente remitirla a la Asamblea para la designación definitiva. Los magistrados son elegidos por un período único de doce años.

De lo anterior queda claro que la constitución de 1999 pretende un alto grado de honorabilidad, instrucción y experiencia de los candidatos a ser magistrados, así como garantizar la mayor independencia posible, pues el nombramiento del juez constitucional del máximo tribunal es sobre la base de un procedimiento en que participan dos órganos diferentes del Estado, y además, en él está involucrada la sociedad civil, ya que la primera selección

²⁷ Posteriormente, la LOTSJ en su artículo 7 complementó estos requisitos estableciendo, entre otros, que para ser magistrado del TSJ, el aspirante debía *“Renunciar a cualquier militancia político partidista, y no tener vínculo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados o Magistradas del TSJ, con el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República”*.

le corresponde al Comité de Postulaciones Judiciales, que está integrado por ella y los ciudadanos pueden hacer objeciones sobre los preseleccionados tanto ante el Comité como ante el poder ciudadano (artículo 10 LOPC).

Sin embargo, desde que se instaló la ANC (agosto 1999) y se aprobó la constitución venezolana en diciembre de ese mismo año –que marca el inicio formal de la era chavista–, hasta el momento en que se redacta el presente trabajo, el procedimiento para nombrar a los magistrados del TSJ, y por tanto, al juez constitucional, *nació muerto*, pues las propias instituciones recién creadas deformaron, modificaron y violaron la constitución para ir construyendo las bases de un régimen político autoritario a través de una “justicia constitucional” que metódicamente ha sostenido al poder en su ejercicio arbitrario y ha justificado sus desviaciones bajo las instrucciones del ejecutivo.

El estudio de las normas legales, emanadas a partir de la instauración de la primera ANC, así como con posterioridad a la entrada en vigencia de la constitución, muestra que, en el transcurso de las distintas etapas referidas, el procedimiento fue modificado respecto de los magistrados principales y suplentes, incluidos los de la SC, en *cuatro oportunidades* por normas jurídicas contrarias a la constitución. De hecho, el procedimiento constitucional para el nombramiento de los magistrados del TSJ nunca se cumplió en el primer periodo bajo estudio (y tampoco en el segundo, como se verá más adelante).

El *primer nombramiento de magistrados principales* se produjo, cuando la ANC designó al margen de la nueva constitución, el 22-12-1999 sobre la base del “Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público” a veinte magistrados principales del Tribunal Supremo de Justicia²⁸, aunque no a sus suplentes. Este decreto fue objeto de varias acciones de inconstitucionalidad ante la propia SC, conformada por los magistrados recién elegidos, y todos fueron declarados improcedentes bajo el argumento de que se trataba de un acto constituyente exento de control judicial²⁹.

De acuerdo al “Régimen de Transición del Poder Público”, la ANC disolvió el Congreso (parlamento según la Constitución vigente de 1961) y creó la Comisión Nacional Legislativa (“Congresillo”), que debía encargarse del poder legislativo hasta que fueran electos y tomaran posesión los diputados del nuevo parlamento.

El régimen de transición le otorgó a dicha comisión (conformada por 23 personas, entre ellas el hermano de Hugo Chávez, el presidente de la República para ese momento), nombrar a las autoridades y funcionarios, cuya designación correspondía a la Asamblea Nacional (AN) según la constitución recién aprobada. Entre las autoridades que debía nombrar la Comisión Legislativa, según el decreto de la ANC, se encontraban los magistrados

²⁸ Artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público de fecha 22-12-1999 (G.O. N° 36.920 del 28-03-2000).

²⁹ Vid. Sentencia N° 4 del 26-01-2000, caso Eduardo García.

suplentes del TSJ. Así el Congresillo, los designó, también en contra de la constitución, mediante acuerdo del 28-03-2000³⁰.

El *segundo cambio de procedimiento* contrario a la constitución, fue el previsto en la "Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia" en noviembre de 2000³¹, con base al cual la nueva AN nombró a algunos magistrados y ratificó a otros que habían sido designados provisionalmente un año antes, mediante el acuerdo parlamentario de fecha 02-12-2000³², el cual ratificó a tres de los magistrados de la SC, que habían sido escogidos provisionalmente un año antes, designó a los cuatros faltantes y a los suplentes, entre los cuales ratificó a uno de ellos.

El acuerdo de la Asamblea fue aprobado por el voto de la mayoría absoluta de los parlamentarios conforme a lo establecido en la nueva ley sobre la materia. Aunque la constitución en ese sentido no establece el quorum requerido para nombrar a los magistrados, los expertos consideraban que debía hacerse con la votación de las 2/3 partes, atendiendo al principio de paralelismo de las formas, sobre la base de que la remoción, según el artículo 264 constitucional, debe hacerse con esa mayoría calificada para su aprobación³³.

El Comité de Evaluación de Postulaciones, que equivalía de conformidad con la nueva ley al Comité de Postulaciones Judiciales, previsto en la constitución, fue el encargado de seleccionar a los magistrados a ser ratificados o designados, pero el mismo estuvo conformado por 15 diputados, excluyendo así la participación de la sociedad civil.

En el 2004, la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia³⁴ (LOTSJ) previó *la tercera modificación* del procedimiento constitucional en los siguientes aspectos:

a. En relación con la conformación del Comité de Postulaciones Judiciales, estableció que sería integrado por 6 miembros de la sociedad civil, pero continuó teniendo en su seno a 5 parlamentarios³⁵. Esta participación de la sociedad civil no fue tal, porque sus integrantes no fueron elegidos por ella, sino por el parlamento, convirtiéndose en una comisión parlamentaria ampliada; siendo además que su presidente debía ser nombrado por la misma AN.

³⁰ Gaceta Oficial N° 36.927 del 06-04-2000.

³¹ Artículos 1, 3 y 4 de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial N° 37.077 del 14-11-2000).

³² Gaceta Oficial N° 37.105 del 22-12-2000.

³³ Cfr. Brewer-Carías, Allan, R.: *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, EJV, Caracas, 2007; Chavero Gazdik, Rafael: *La Justicia revolucionaria. Una década de reestructuración (involución) Judicial en Venezuela*, Editorial Aequitas, Caracas, 2011.

³⁴ Gaceta Oficial N° 37.942 del 20-05-2004.

³⁵ Artículos 13 y 14 de la LOTSJ.

b. La nueva ley aumentó el número de magistrados de 20 a 32. *Human Rights Watch* denunció que ese incremento fue solo para que el chavismo terminara de copar el TSJ³⁶. En diciembre de 2004, la AN juramentó de conformidad con la nueva LOTSJ, a 17 nuevos magistrados principales y 32 suplentes del TSJ.

c. La LOTSJ del 2004 modificó el periodo de los magistrados suplentes al reducirlo a 2 años, siendo que, según la constitución, debían ser nombrados por idéntico periodo que los magistrados principales.

d. Finalmente, el texto de la ley comienza exigiendo una mayoría calificada de 2/3 partes de la AN para el nombramiento de los magistrados, para luego permitir que, de no lograrse, la designación se hiciera por mayoría simple³⁷. Esta era la mayoría con la que contaba el oficialismo en el parlamento en ese momento y fue la que terminó designando a los nuevos magistrados del TSJ por 12 años.

El cuarto cambio del procedimiento de nombramiento de magistrados del TSJ, entre ellos, los de la SC, se produjo con la LOTSJ del año 2010 que mantuvo, como la anterior, el nombramiento de magistrados por mayoría simple; así como la integración inconstitucional del Comité de Postulaciones Judiciales (5 diputados y 6 miembros de la sociedad civil), aunque acentuando su carácter de apéndice de la AN, por lo siguiente: (i) Se le definió como el “órgano asesor de la Asamblea Nacional” (y no del poder judicial, como lo hace la constitución); (ii) Al establecer que “su sede estará en la Asamblea Nacional” y “sus gastos correrán a cargo de ese mismo órgano”.

De tal manera, como en la ley anterior, los “representantes” de la sociedad civil no son tales, por ser seleccionados por la propia AN. Finalmente, en cuanto al periodo de los magistrados suplentes se aumentó a 6 años y se estableció que su elección se haría por el voto de la mayoría absoluta de la AN³⁸.

Adicionalmente, la nueva LOTSJ después de entrar en vigencia en julio de 2010, fue reimpresa por “error material” en agosto, y nuevamente, el 1º de octubre, por otro supuesto error material. Esta reimpresión se hizo en realidad para modificar el artículo 70, según el cual el plazo para una convocatoria de los interesados “no será menor de 30 días continuos”. La reimpresión estableció que dicho plazo “no será mayor de 30 días continuos”. Lo que se pretendió fue hacer la preselección de los candidatos a magistrados en menor tiempo, para evitar que concluyera el período de la AN saliente (controlada totalmente por el chavismo sin oposición)³⁹, y así, impedir que el procedimiento de selección de los magistrados estuviera en manos de una

³⁶ Vid. <https://shorturl.at/eh167>

³⁷ Artículos 8 y 9 de la LOTSJ.

³⁸ Artículos 38, 45, y 64 de la LOTSJ (Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario del 29-07-2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial N° 39.483 del 09-08-2010).

³⁹ Ya que la oposición por los innumerables vicios electorales denunciados y el copiamiento del órgano electoral no se quiso presentar a las elecciones parlamentarias del periodo, 2005-2010. Vid. <https://shorturl.at/OQX13>

nueva AN, que ya había sido elegida y donde había un porcentaje importante de oposición, aunque la mayoría todavía estaba en manos del chavismo⁴⁰.

Tal y como pone en evidencia lo descrito hasta ahora, durante los primeros once años del régimen político, creado y dirigido por Hugo Chávez, este logró uno de sus objetivos esenciales para enraizarse en el poder, extender su proyecto indefinidamente y crear las bases para la instalación de un autoritarismo, y lo hizo materializando un paso esencial: designar a magistrados del TSJ parcializados, dependientes del partido de gobierno, carentes de cualquier autonomía, es decir, cooptando la justicia constitucional para que la misma se convirtiera en el brazo ejecutor de los designios del poder.

2.2. Exclusión inicial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en Venezuela

Ya para el 2005 el juez constitucional representaba los intereses del gobierno, conformándose una justicia constitucional débil y parcial. De ahí que no deba sorprender que, desde muy temprano, la SC del TSJ dictara decisiones dirigidas a suprimir otro de los frenos que han estar presentes para evitar las democracias ilimitadas o, si las mismas se presentan, ponerles coto.

Así, a través de un conjunto de sentencias, la SC consolidó razonamientos que desconocieron, en un primera fase, las decisiones de la CortelDH para que luego se produjera en septiembre de 2012, con el respaldo de todos los poderes públicos del país, la notificación de la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en la que el Estado venezolano solicitó, en contra de la Constitución de 1999 *“el cese de sus efectos internacionales y de la competencia de sus órganos para el país, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*⁴¹.

Sin embargo, como aclaró la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al denunciar el Estado venezolano la Convención Americana de Derechos Humanos se retiró de la jurisdicción de la CortelDH, pero no de la CIDH⁴². La salida de la CortelDH se hizo efectiva al año de la denuncia de la CADH, es decir el 12-09-2013.

Esto es contrario a lo establecido en el artículo 19 constitucional⁴³, que prevé la protección de los derechos humanos y sus garantías, cuando exige

⁴⁰ Artículo 70 y 73 de la LOTSJ del 2010 (corrección de los artículos 6, 9, 13, 70 y 73).

⁴¹ Carta de denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de Venezuela ante la OEA. En <https://shorturl.at/xCETU>

⁴² <https://shorturl.at/eBERV>

⁴³ Artículo 19 constitucional: *“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.*

que el Estado está en la obligación de asegurar a toda persona, de acuerdo a los principios de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de acuerdo a lo previsto en la constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Así, como se ha explicado en otro ensayo⁴⁴, la constitución venezolana incorpora el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) a su propio texto. Y lo hace de dos maneras: una, de forma implícita, cuando en su artículo 22 dispone que:

La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Y explícitamente, cuando el artículo 23⁴⁵ otorga a los tratados sobre derechos humanos jerarquía constitucional, es decir, se les da el mismo rango que la constitución y prevalecen sobre el orden interno, siempre que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las constitucionales y legales. En otras palabras, los tratados internacionales sobre derechos humanos son de aplicación inmediata y directa por parte de los tribunales y los poderes públicos venezolanos, incluyendo naturalmente el propio TSJ.

Por último, el artículo 31 de la constitución⁴⁶ consagra el derecho de petición de los ciudadanos de solicitar ante los organismos internacionales la protección de sus derechos humanos. Esta previsión constitucional implica un avance importantísimo en esta materia, pues reconoce la protección del derecho de petición y los procedimientos internacionales que tutelan los derechos humanos, adquiriendo así rango constitucional y hasta supraconstitucional.

De lo anterior se concluye que para el constituyente era indispensable incorporar en la carta magna el DIDH al tratarse de un sistema esencial para

⁴⁴ Cfr. Pesci Feltri, Flavia: "El concepto de soberanía: obstáculo para la protección internacional de los derechos humanos", en *Libro homenaje al Dr. Pedro Nikken*, Tomo I, ACIENPOL y EJV, 2021. Consultar también el ensayo de la profesora Nikken, Claudia: "Principio de garantía de los derechos humanos", en *Desafíos actuales para la defensa de los principios fundamentales del Derecho público en la reconstrucción del Estado venezolano. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución*, EJV, Caracas, 2020, pp. 279-306.

⁴⁵ Artículo 23 constitucional: "Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional, y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

⁴⁶ Artículo 31 constitucional: "Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones, o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. // El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de los órganos internacionales previstos en este artículo".

garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas ante las eventuales arbitrariedades del poder. No obstante, la SC del TSJ muy tempranamente (2000) actuó para sustraerle a los venezolanos la protección internacional de sus derechos fundamentales⁴⁷.

Así, bajo la idea superada del concepto de soberanía, según el cual el Estado venezolano es titular de un poder superior sobre el que es imposible imponer cualquier otro, la SC expresó que no podía reconocer la jurisdicción internacional de la CortelDH cuando, de acuerdo a su propia (y conveniente) interpretación, el contenido de la misma fuera contraria a la carta magna.

Tal razonamiento le permitió desaplicar, y por tanto, negar el DIDH derogando la propia constitución que, como explicamos, no duda en exigir del Estado venezolano la obligación de indemnizar íntegramente a las víctimas de violación de sus derechos humanos y prevé el derecho de todo individuo de acudir a los órganos internacionales, previstos en los tratados internacionales suscritos por Venezuela, y cuya naturaleza y fin son los de garantizar el ejercicio de los derechos humanos y demandar de los poderes públicos que actúen en consecuencia.

Pero no solo la SC resolvió la desaplicación del DIDH declarando inejecutables las sentencias emanadas de la CortelDH, sino que ella misma en el año 2008, solicitó al Ejecutivo nacional que denunciara la CADH, porque sus órganos pretendían usurpar las funciones de la sala, cuando la CortelDH dictaminó que el TSJ debía restituir a sus cargos a tres magistrados que habían sido destituidos sin respetar sus derechos humanos⁴⁸.

Las referidas decisiones⁴⁹ sepultaron el desarrollo que sobre la protección de los derechos humanos se gestó y consolidó durante el siglo pasado, lo cual allanó aún más el camino para la instauración de un gobierno autocrático⁵⁰.

Lo anterior fue posible debido precisamente a que el sistema de justicia constitucional fue intervenido políticamente desde el inicio de la era chavista, lo que permitió la actuación ilimitada por parte del gobierno con la anuencia del TSJ que justificaba "jurídicamente" las actuaciones contrarias al Estado constitucional.

Así fue denunciado por múltiples organismos nacionales e internacionales en el transcurso de esos años. Por ejemplo, la propia CIDH emitió un

⁴⁷ Sentencia N° 386/2000 (Faitha Naihmen y Ben Ami Fihman o Revista Exceso).

⁴⁸ Sentencia SC del TSJ Expediente N° 08-1572. En <https://shorturl.at/owjJ3>

⁴⁹ Son varias las sentencias dictadas por la SC del TSJ que han tenido el fin de desconstitucionalizar el sistema de protección internacional de los derechos humanos: Sentencia N° 386/2000 (Faitha Naihmen y Ben Ami Fihman o Revista Exceso); N° 1.013/2001 (Elías Santana y Asociación Civil Queremos elegir); N° 1942/2003 (Rafael Chavero Gazdic); N° 1411/2004 (Ley del Ejercicio del Periodismo); N° 1461/2006 (Pedro Colmenares Gómez o El Caracazo); N° 796/2010 (Asociación Civil Súmate); N° 745/2010 (Asociación Civil Espacio Público).

⁵⁰ Flavia Pesci Feltri, "Venezuela: El desmantelamiento progresivo del Estado de derecho a partir de la instauración del régimen chavista", en *Revista de Derecho Público* N° 157-158, 2019.

informe especial publicado en el 2010 e intitulado *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* en el que muestra la grave situación de Venezuela en cuanto a su Estado de derecho e independencia judicial. No dudamos que este informe fue el detonante de la ira chavista y así a partir de su publicación, el gobierno empezó a querer deslastrarse del control interamericano de protección de los derechos humanos.

Particularmente interesante, entre los informes de esos años, es la explicación que da la Internacional Socialista en el 2010, cuando expuso no solo cómo el presidente venezolano utilizó el derecho para “legalizar” su actuación, sino que también definió el sistema de gobierno vigente, denominándolo “democradura” y estableciendo sus rasgos característicos:

Otro hecho notable consiste en la coincidencia de las declaraciones de los diferentes actores sociales escuchados por la Misión: los temibles instrumentos de un mecanismo autoritario de nuevo tipo, de una *democradura* (gobierno de origen democrático con un ejercicio real autoritario) moderna, fueron descritos de manera recurrente y convergente a lo largo de las reuniones y entrevistas llevadas a cabo por los miembros de la Misión. Expresiones tales como: “rutina autoritaria”, “criminalización de la contestación”, “constitucionalismo revolucionario”, “inseguridad e impunidad”, “terror y corrupción”, reaparecen frecuentemente en las exposiciones. Dentro del fraccionamiento sistemático de las estructuras administrativas y sociales, el poder tolera ciertos espacios de libertad, reducidos en su número y extensión y, sobre todo, limitados a sectores que no tocan al gran público, las masas populares y las capas más pobres de la sociedad. Así, la prensa escrita, dirigida esencialmente a los intelectuales y a una parte limitada de la clase media, muestra una libertad de expresión asombrosa, a pesar de estar estrechamente vigilada y siempre bajo la amenaza de un agotamiento de las existencias de papel, al arrogarse el gobierno el control de la distribución (además de toda una otra serie de productos y servicios estratégicos, como el petróleo, la electricidad, la siderurgia, la construcción, la agroindustria, las telecomunicaciones y el sector bancario). Si las actividades de la sociedad civil y de la oposición política no son prohibidas categóricamente ellas están controladas y limitadas, particularmente debido a un tipo de autocensura que se instala bajo la amenaza permanente de ataques verbales del Presidente y de los representantes del poder, y física por parte de grupos paramilitares, algunos de ellos manifiestamente a las órdenes del poder, otros que sobrepasan al Presidente “por su izquierda” y escapan de su control inmediato. La violencia de la cual son víctimas con regularidad la Universidad Central de Venezuela y otras universidades que intentan preservar la misión de formación profesional de alto nivel y el espíritu crítico de las generaciones jóvenes es, a este respecto, representativa del clima de inseguridad y de temor que reina en el país. Como lo señala un manual de formación de trabajadores, publicado por un sindicato oficialista: “la violencia es el medio de implementación de las sociedades modernas (según Marx)”. Violencia, amenaza, intimidación, inseguridad, incertidumbre, inestabilidad de las leyes y de los procedimientos, constituyen el marco de la sociedad actual. Esto no solamente tiene consecuencias sobre la vida privada de la gente y sobre la vida ciudadana y política, sino también sobre la actividad económica nacional. (Resaltado nuestro)⁵¹.

⁵¹ 20 al 23-01-2010, pp. 4 y 5, en <https://shorturl.at/eLXY7>

2.3. La consolidación del autoritarismo en Venezuela (2013-2021)

Durante este periodo fueron varios los gravísimos hechos que dieron lugar al establecimiento definitivo de un autoritarismo en Venezuela: desde el fallecimiento de Hugo Chávez, la elección presidencial de su sucesor, las innumerables protestas a nivel nacional brutalmente reprimidas; hasta el nombramiento intempestivo en diciembre de 2015 de los magistrados del TSJ y el definitivo golpe de estado contra la democracia y el Estado de derecho, cuando la SC con un gran número de decisiones vació de contenido las competencias de la AN electa en diciembre de 2015, por cuanto la misma estaba conformada en sus dos tercera partes por la oposición.

Después de la prolongada enfermedad del presidente Hugo Chávez, –que inició a mediados de 2011, se mantuvo en secreto para evitar que se activara el procedimiento previsto en el artículo 233 de la constitución que regula los supuestos de faltas temporales y absolutas del Presidente–, y el anuncio formal de su fallecimiento (05-03-2013), se convocó a un nuevo proceso electoral a espaldas de la constitución.

Efectivamente, por aplicación de lo establecido en el artículo 233 constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo –Nicolás Maduro Moros– debía encargarse de la presidencia de la República y, dentro de los 30 días siguientes, el Consejo Nacional Electoral tenía que asegurar la realización de una nueva elección presidencial, para el periodo 2013-2019. Así ocurrió, solo que, en desconocimiento de la prohibición expresa del artículo 229 de la constitución⁵², que impide explícitamente que se postule como candidato a la presidencia el Vicepresidente Ejecutivo.

El problema fue resuelto por la SC, mediante sentencia del 08-03-2013⁵³, en la cual declaró que Maduro "*cesa en el ejercicio de su cargo como vicepresidente y pasa a ser el presidente encargado*"⁵⁴. Maduro no podía ser candidato por expresa prohibición constitucional. Lo fue por una interpretación de la Sala Constitucional. Las elecciones se realizaron el 14-04-2013. El desenlace fue la victoria del partido de Gobierno y su candidato Maduro, pero con unos resultados muy parejos⁵⁵.

⁵² Artículo 229 constitucional: "*No podrá ser elegido Presidente o Presidenta de la República quien esté de ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección*".

⁵³ Sentencia de la SC/TSJ N° 141 del 08-03-2013. en <https://shorturl.at/mGV89>

⁵⁴ <https://shorturl.at/iCGNZ>

⁵⁵ Nicolás Maduro obtuvo el 50.61% de los votos (7.587.579) mientras que su contrincante, Henrique Capriles Radonski, el 49.12 % (7.363.980). <https://shorturl.at/aMPRW> Estas elecciones fueron impugnadas debido a que la oposición había verificado en el proceso de votación al menos 3.500 aparentes irregularidades lo que generaba muchas dudas en torno a los resultados; el Poder Electoral se negó a hacer las auditorías propuestas pero hizo otras en las que determinó que el margen de error era mínimo y que no afectaba los resultados. La Sala Constitucional se avocó al conocimiento de los diversos recursos contencioso-electorales, cuyo juicio y resolución correspondía a la Sala Electoral, para irlos desechando

El año siguiente (2014) se caracterizó por las protestas masivas que paralizaron el país durante cinco meses (febrero-julio), causadas por el alto nivel de inflación, desabastecimiento de alimentos y medicinas; la represión de las protestas estudiantiles; la violencia institucionalizada y la impunidad; el descontento de por lo menos la mitad de la población en torno a las elecciones presidenciales; y el manejo oscuro que se le había dado a la enfermedad y fallecimiento de Chávez.

El gobierno contrarrestó las protestas con un uso de la fuerza desproporcionada. Órganos militares y policiales junto con grupos armados protegidos por aquellos, arremetieron violentamente contra los manifestantes, lo que implicó la violación grave y sistemática de los derechos humanos, tal y como fue denunciado por las ONG venezolanas e internacionales⁵⁶.

En diciembre del 2015 se produjeron elecciones de diputados para la AN, cuyo resultado fue favorable para la oposición que obtuvo 112 escaños de los 167, es decir el poder legislativo se conformó con una mayoría calificada de 2/3 partes de oposición⁵⁷.

Sin embargo, antes de que entrara en funcionamiento la nueva Asamblea Nacional, se produjo el *quinto cambio del procedimiento de nombramiento* de los magistrados del TSJ, atropellando de manera grosera la constitución y la propia LOTSJ.

Así, el Poder Legislativo saliente eligió, en el mes de diciembre y en 5 días, para garantizar que el partido de gobierno mantuviera su control sobre el TSJ, a 13 magistrados principales y 20 suplentes, violando toda norma⁵⁸ y obligando por lo menos a 13 magistrados principales a jubilarse forzosamente⁵⁹. A los nuevos magistrados se les conoció como los "magistrados exprés"⁶⁰, e inmediatamente, junto con los 19 restantes que ya estaban en el TSJ, se pusieron en acción para debilitar a la recién nombrada AN y desconocer paulatinamente sus potestades.

Desde diciembre de 2015, el TSJ, actuando como instrumento político del partido de gobierno hasta diciembre de 2020, se dedicó mediante 145 sentencias a diluir progresivamente las potestades del poder legislativo vaciándolas de contenido⁶¹.

sin trámite por forjada razones formales. <https://shorturl.at/efjw9> Léase la Sentencia N° 1.111 de 07-08-2013. Asimismo, se recomienda la lectura de los análisis que Allan Brewer-Carías hace sobre la actuación inconstitucional de la Sala Constitucional al avocarse al conocimiento de los recursos contencioso electorales interpuestos contra las elecciones de esa fecha, análisis que se encuentra en el ya citado libro del referido autor *Estado de Derecho, la huida de la democracia y la dictadura judicial...* pp. 333 y ss.

⁵⁶ <https://shorturl.at/aeoAS>, <https://shorturl.at/nsBGY>

⁵⁷ <https://shorturl.at/afsJS>

⁵⁸ Vid. <https://shorturl.at/chJQS>

⁵⁹ Vid. Acceso a la Justicia. *El TSJ la joya que pocos han podido retener*, <https://shorturl.at/bsDHN>

⁶⁰ Vid. <https://shorturl.at/oFIL7>

⁶¹ Vid. <https://shorturl.at/ktPRS>

La primera de esas sentencias, y quizás de las más icónicas, fue la de la Sala Electoral, con la cual quebró la mayoría calificada de las dos terceras partes que había logrado la nueva AN.

Mediante esa sentencia del 30-12-2015 dictó una medida cautelar en el juicio de impugnación del que había sido objeto el proceso electoral del estado Amazonas para la elección de sus diputados, con la cual suspendió la totalización, adjudicación y proclamación de los cuatro legisladores electos por dicha región, contrariando su doctrina de la conservación de la voluntad electoral desarrollada en su jurisprudencia⁶².

No obstante, esa medida cautelar, tres de los diputados del estado Amazonas se incorporaron a sus cargos el 06-01-2016, razón por la cual la propia SE declaró a la nueva Junta Directiva de la AN y a los referidos diputados en desacato, exigiendo su desincorporación inmediata⁶³. A la luz de esa sentencia, los diputados se desincorporaron el 13 de enero. Sin embargo, el TSJ siguió dictando sentencias desconociendo las leyes y actuaciones de la AN⁶⁴.

Como consecuencia de ello, en julio de 2016, y además no habiendo la SE aún resuelto los recursos interpuestos contra las elecciones parlamentarias en Amazonas, el poder legislativo devolvió sus credenciales a los diputados suspendidos. La respuesta del TSJ fue dictar una sentencia en la que declaró que la AN estaba en desacato y, en consecuencia, cualquier acto emanado del parlamento sería inválido, inexistente e ineficaz jurídicamente⁶⁵.

Debido al “desacato” declarado a mediados de 2016, en enero de 2017, a solicitud de los propios diputados del estado Amazonas, la AN procedió a separarlos del cargo, pero el TSJ mantuvo su postura y decidió que ni la separación de los parlamentarios ni la elección de la nueva directiva del 5 de enero de ese año se habían hecho de forma apropiada por lo que mantuvo la tesis del desacato⁶⁶.

⁶² Sala Electoral del TSJ N° 260, 30-12-2015, en <https://shorturl.at/hou08> Véase M.A. Torrealba Sánchez, “La justicia electoral erigida en obstáculo para la paz en Venezuela: El caso de la suspensión cautelar de la proclamación de los diputados del Estado Amazonas como instrumento para obstaculizar la constitución del parlamento e impedir la representación política”, *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, 2016, pp. 319-347.

⁶³ Sala Electoral del TSJ N° 1, 11-01-2016, en <https://shorturl.at/bmxF8> Sobre la juramentación, véase A.C. Maier, *Juramentaciones de los diputados de Amazonas son legales*, El Estímulo, 07-01-2016.

⁶⁴ Vid. <https://shorturl.at/jkY34>

⁶⁵ Sala Electoral del TSJ N° 108, 01-08-2016, en <https://shorturl.at/ktBOT>

⁶⁶ Ver PROVEA, Informe Anual –Situación de los derechos humanos en Venezuela– Enero-diciembre 2019, capítulo Justicia, en <https://shorturl.at/BKUZ6> y Acceso a la Justicia: El TSJ vs. la AN, en <https://shorturl.at/GRW15> A.R. Brewer-Carías, “El reparto de despojos: La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional)”, en *Revista de Derecho Público*, N° 149-150, 2017, pp. 292-300; del mismo autor *De la dictadura judicial contra la Asamblea Nacional*, en <https://shorturl.at/abvGS>

No conforme con lo anterior, en marzo de 2017, la SC del TSJ dictó las sentencias N° 155 y 156⁶⁷, que resolvieron respectivamente limitar la inmunidad de los parlamentarios de la AN y asumir las facultades constitucionales del poder legislativo despojándolo y transfiriéndole sus facultades constitucionales al poder ejecutivo⁶⁸.

Tales decisiones fueron tan graves que la oposición unánimemente, diversos países de la comunidad internacional y la *Organización de Estados Americanos* calificó el hecho como un autogolpe⁶⁹. Esta posición fue apoyada por la propia Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega Díaz⁷⁰, quien al día siguiente denunció que las referidas sentencias eran contrarias a la constitución, pues desconocían los principios de separación de poderes e independencia del poder judicial, y declaró que con ellas se había materializado una usurpación de funciones por parte del TSJ respecto de la AN.

Las mencionadas sentencias, produjeron la reactivación de las protestas civiles en todo el territorio nacional, que duraron desde abril hasta julio de 2017, paralizando a todo el país y que derivaron, nuevamente, en gravísimas violaciones de los derechos humanos, aún peores que las de 2014.

Precisamente, en abril de 2017, la Organización de Estados Americanos (OEA) convocó a una reunión de cancilleres para tratar la crisis venezolana y probablemente decidir la suspensión de Venezuela, pero el gobierno anunció su retiro, con lo cual se hizo efectivo no solo la salida del fuero de la CortelDH, sino también de la CIDH⁷¹.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) presentó un informe al respecto titulado *Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017*, en el que documentó el uso generalizado y sistemático de fuerza excesiva, detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales, malos tratos y torturas, entre otras arbitrariedades cometidas por las autoridades nacionales y las fuerzas de seguridad durante los cuatro meses de protestas contra el Gobierno nacional⁷².

⁶⁷ Las sentencias de la Sala Constitucional del TSJ pueden verse en G. Sira, *Reporte CIDEP: La Sala Constitucional del TSJ vs. La Asamblea Nacional*, CIDEP, en <https://shorturl.at/txFM2>

⁶⁸ Tal y como afirmó en su momento la ONG Acceso a la Justicia, la emanación de tales decisiones por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fue: "*la estocada final al parlamento venezolano*", Véase también Brewer-Carías, Allan. *La Consolidación de la Dictadura Judicial: La Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un Estado de Excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria*. Cfr. con Pesci Feltri, Flavia: *Venezuela: El desmantelamiento...*, Ob. cit.

⁶⁹ <https://shorturl.at/lms59>

⁷⁰ Quien, recordemos, había acompañado al gobierno en el transcurso de todos estos años actuando subordinadamente a sus directrices y que en el 2014 había dirigido el proceso para la encarcelación de Leopoldo López.

⁷¹ <https://shorturl.at/dxZ15>

⁷² <https://shorturl.at/vABRW> Sobre la base de este informe, en febrero de 2018 la Corte Penal Internacional inició un examen preliminar sobre los hechos ocurridos (M. De Alba, La fase

Pero la SC no se detuvo allí, sino que le atribuyó competencias a una nueva ANC, creada en agosto de 2017 por el presidente de la República sin hacer un referéndum popular como exige la constitución, con el objetivo de sustituir a la AN⁷³. La ANC culminó sus funciones en diciembre de 2020, cuando se produjeron nuevas elecciones legislativas, quedando la AN otra vez conformada en su mayoría por diputados pertenecientes al partido de gobierno. La ANC no *transformó el Estado ni el ordenamiento jurídico* existente a través de una nueva Carta Magna, no obstante, estas sean las razones por las cuales la Constitución de 1999 prevé su convocatoria e instalación.

Además, la SC invalidó partidos de oposición⁷⁴ e inhabilitó a diputados⁷⁵; muchos de ellos enjuiciados y encarcelados sin respeto a su inmunidad parlamentaria y sin debido proceso⁷⁶. En definitiva, ninguna de las decisiones del poder legislativo, desde que fue elegido en elecciones reconocidas por el propio poder electoral, pudieron aplicarse en la práctica, pues todas fueron anuladas por el TSJ⁷⁷.

En vista de lo anterior, se puede afirmar que en Venezuela se produjo en ese periodo un verdadero golpe de Estado por la *"violación deliberada de las formas constitucionales por un grupo que detenta el poder"*⁷⁸.

En el momento en que se redacta este trabajo, fueron nombrados nuevos magistrados del TSJ (abril de 2022), los cuales *por sexta vez* fueron el resultado de un procedimiento absolutamente contrario al establecido en la constitución y que se formalizó con una segunda reforma que se produjo en enero del 2022⁷⁹.

La mayor parte de las modificaciones de la ley están dirigidas a mantener un juez constitucional a medida del gobierno y no cumplen, en consecuencia, ni con la Carta Magna⁸⁰ ni con los estándares universales del Estado de derecho; muy por el contrario, profundizan la ausencia de independencia del poder judicial y el control político sobre los magistrados del TSJ.

de investigación en la Corte Penal Internacional, Prodavinci, 28-08-2019, en <https://shorturl.at/adn79> Véase también Foro Penal, *Reporte 2017 sobre la represión en Venezuela*, en <https://shorturl.at/dikrv>

⁷³ Acceso a la Justicia. "Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente. Su utilización como parte de la fachada institucional en Venezuela". Diciembre 2020, <https://shorturl.at/gpsDN>

⁷⁴ Vid. <https://shorturl.at/elqX0>

⁷⁵ Vid. <https://bit.ly/3IDai5s>

⁷⁶ Véase, a modo de ejemplo, *El chavismo lleva a 22 diputados al exilio, la clandestinidad o la cárcel en el último mes*, El País, 18-06-2019, en <https://shorturl.at/nsOW4>

⁷⁷ Brewer-Carías, Allan: *El reparto de despojos...*, Ob. cit. del mismo autor *De la dictadura judicial contra la Asamblea Nacional...* Ob. cit. También, Pesci Feltri, Flavia: *Venezuela: El desmantelamiento progresivo...* Ob. cit.

⁷⁸ Vid. "El camino a la dictadura". Acceso a la Justicia, <https://shorturl.at/cijO8>

⁷⁹ Gaceta Oficial N° 6.684 Extraordinario del 19-01-2022.

⁸⁰ Ver Brewer-Carías, Allan: *Sobre los once vicios de inconstitucionalidad de las sentencias de las Sala Constitucional que declararon la "constitucionalidad" de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, p. 3 <https://shorturl.at/qswAW>

Las reformas de las que fue objeto la LOTSJ son las siguientes: **(i)** Se limita el número de magistrados por cada Sala con lo cual pasan de 32 a 20; la Sala Constitucional tendrá 5 magistrados mientras que las restantes 3; **(ii)** Se mantiene el Comité de Postulaciones previsto en la LOTSJ de 2004, que establecía que el mismo estuviera integrado por 11 diputados, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 270 constitucional que señala que dicho comité debe estar conformado por representantes de diversos sectores de la sociedad civil. Con la actual modificación, manteniendo obviamente la contradicción de nuestra Carta Magna, se amplía su número de integrantes de a 11 a 21, pasando a estar integrado por 11 diputados y 10 miembros de la sociedad civil, lo que permite que el legislador siga manteniendo el control político sobre el nombramiento de los magistrados; **(iii)** Conserva la previsión inconstitucional de que los magistrados puedan ser elegidos por mayoría simple, en caso de que después de tres sesiones no se logre el consenso de las 2/3 partes del parlamento para la designación de los mismos; **(iv)** Adicionalmente, se contempla la posibilidad de que los magistrados que se encuentran en el cargo podrán postularse de nuevo, aun cuando la constitución determina expresamente en el artículo 264⁸¹ que el tiempo máximo y fijo para el ejercicio del mismo no puede ser superior a 12 años. En ese sentido, si un magistrado tiene 10 años en el ejercicio del cargo y se hace necesario realizar nuevos nombramientos, el juez podría postularse nuevamente (como de hecho sucedió) y ejercer el cargo por 12 años más y así sucesivamente. De esta manera, la ley establece una nueva inconstitucionalidad en el procedimiento para elegir a los magistrados del TSJ dando la posibilidad de que puedan permanecer en el cargo de forma vitalicia; **(v)** Por otra parte, la reforma delega a la AN la atribución de nombrar al Inspector General de Tribunales como al Director de la Escuela Nacional de la Magistratura, politizando también estas designaciones. Las mismas estaban atribuidas a la Sala Plena del TSJ; **(vi)** Finalmente, y como único aspecto positivo de la reforma, se prohibió a la SC que modificara las leyes en el ejercicio de sus competencias, exigiéndole que debía informar a la AN en caso de que considerara realizar cambios o reformas de una ley.

Esta competencia de legislar a través de sus sentencias, fue un invento de la propia SC que materializó y justificó en el transcurso de las etapas descritas y aprovechó las dos impugnaciones de inconstitucionalidad que fueron interpuestas contra esta reforma para, por una parte, declararlas sin lugar; y, por otra, aprovechar la oportunidad para eliminar el único punto de la reforma que la limitaba.

En abril del 2022 y después de un proceso que desde sus inicios estaba viciado de inconstitucionalidad debido a las reformas aludidas, la AN nombró a los 20 “nuevos” magistrados del TSJ.

El resultado ha sido que, de la totalidad de los nombrados, doce de ellos fueron reelectos aun cuando, ya lo hemos dicho, la Constitución venezolana

⁸¹ Artículo 264 constitucional: “Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por un único período de doce años”.

prohíbe expresamente que una misma persona tenga la titularidad de ese cargo por más de los 12 años⁸².

Además, y de acuerdo a la investigación realizada por Acceso a la Justicia, el porcentaje de magistrados oficialistas o progobierno es del 85%, es decir, que 18 de los 20 magistrados son afines al gobierno, o bien porque han sido funcionarios de otros poderes públicos, o porque son los que repiten en el cargo que, además de su clara afiliación política, demostraron con las sentencias dictadas desde su nombramiento que obedecen a las directrices del Ejecutivo⁸³.

A modo de epílogo

La ausencia de independencia judicial del sistema de justicia venezolano, incluyendo la justicia constitucional, ha sido denunciada en múltiples ocasiones por organismos internacionales a lo largo de los periodos mencionados. Así, Naciones Unidas a través de sus diferentes órganos y autoridades ha expuesto y evidenciado la degradación del sistema de justicia venezolano⁸⁴, tal y como lo expone la *Comisión Internacional de Juristas* en su último Informe del 2021:

La falta de independencia judicial ha sido subrayada por las principales autoridades internacionales de derechos humanos en diversas ocasiones, en particular por el Comité de Derechos Humanos de la ONU⁸⁵, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁶, el Comité contra la Tortura⁸⁷, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el proceso de Examen Periódico Universal

⁸² "Gladys Gutiérrez, Lourdes Suárez Anderson, Calixto Ortega, Luis Damiani; todo ellos miembros de la Sala Constitucional; Bárbara César y Malaquías Gil, de la Sala Político Administrativa; Fanny Márquez e Inocencio Figueroa, de la Sala Electoral; Carmen Alves de la Sala de Casación Civil; Elsa Gómez y Maikel Moreno, de la Sala de Casación Penal; y Edgar Gavidia, de la Sala de Casación Social son los magistrados a quienes los diputados reeligieron, de manera casi unánime, en clara contravención a lo dispuesto en la Constitución...(Omissis)... La decisión del Legislativo permitirá que al menos un magistrado (Malaquías Gil) pasen veinticuatro años en el máximo juzgado, mientras que una magistrada (Gladys Gutiérrez) estará más de veinte" <https://shorturl.at/FHPSW> Véase también Acceso a la justicia. El Observatorio venezolano de la justicia, "Nueva Ley Orgánica del TSJ confirma la falta de voluntad política para construir una justicia independiente en Venezuela", 21-01-2022, en <https://bit.ly/3MR65xf>

⁸³ Vid. <https://shorturl.at/otvxN>

⁸⁴ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela E/C.12/VEN/CO/3* de fecha 07-07-2015, en <https://shorturl.at/fkzJP>

⁸⁵ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. CCPR/C/VEN/CO/4* de fecha 14-08-2015, en <https://shorturl.at/hlAP7> *Examen de los informes presentados por los Estados parte de conformidad con el artículo 40 del pacto. CCPR/CO/71/VEN* de fecha 26-04-2001, en <https://shorturl.at/sxFLR>

⁸⁶ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela E/C.12/VEN/CO/3* de fecha 07-07-015, en <https://shorturl.at/pstGU>

⁸⁷ Naciones Unidas. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela. CAT/C/VEN/CO/3-4* de fecha 12-12-2014. (Párrafo 16), en <https://shorturl.at/ehx17>

de Venezuela⁸⁸, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁸⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁹⁰. En 2020, la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (FFM), establecida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2019⁹¹, declaró que “[u]no de los elementos que contribuyen a las violaciones y delitos determinados por la Misión es la falta de independencia del poder judicial”⁹².

El informe citado lleva a cabo una detallada radiografía del grado de dependencia y sumisión de la justicia venezolana, lo que le permite afirmar que el TSJ ha sido esencial para quebrantar el Estado de derecho en nuestro país y su falta de independencia y rendición de cuentas lo convirtieron en un instrumento político del gobierno siendo, por tanto, corresponsable y partícipe en las graves violaciones de derechos humanos que se han materializado en contra de los venezolanos⁹³.

En el mismo sentido, el último Informe de la Misión Internacional de Determinación de Hechos establecida por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (septiembre de 2021), señala lo siguiente:

108. La capacidad del sistema de justicia para proteger los derechos humanos y prevenir los crímenes de Estado perpetrados contra sectores de la población venezolana comenzó a erosionarse con anterioridad al mandato conferido a la Misión, que comienza en 2014. Sin embargo, desde entonces, el Gobierno ha aprovechado un sistema que ya había sido puesto en marcha y ha continuado construyendo sobre la base de éste.

118. La Misión tiene motivos razonables para creer que, si los actores fiscales y judiciales hubieran desempeñado de manera adecuada y completa su función constitucional podrían haber evitado la comisión de muchos de estos crímenes y violaciones o, por lo menos, podrían haber puesto trabas rigurosas para obs-

⁸⁸ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (2017)*. A/HRC/34/6, en <https://shorturl.at/iDHX8> y (2011) A/HRC/19/12, en <https://shorturl.at/degNS>

⁸⁹ Entre otros, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informes de país sobre Venezuela “Situación de derechos humanos en Venezuela - Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209 de fecha 31-12-2017, en <https://shorturl.at/bcmIJ> Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 de fecha 30-12-2009, en <https://shorturl.at/dCFHP>; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1 de fecha 24-10-2003, en <https://shorturl.at/abHW8>

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05-08-2008, en <https://shorturl.at/UY139>. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30-06-2009, en <https://shorturl.at/bvEJO>. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01-07-2011, en <https://shorturl.at/lwBVW>

⁹¹ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos: Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11 de fecha 15-09-2020. Párrafo 148, en <https://bit.ly/3lwGV4r> La FFM también declaró que tenía “*motivos razonables para creer que se habían cometido crímenes de lesa humanidad en Venezuela*” (párrafo 2086).

⁹² Comisión Internacional de Juristas: *Jueces en la cuerda floja. Informe sobre Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela*, p. 9, 2021.

⁹³ Id.

taculizar la capacidad de los miembros de los servicios de seguridad pública e inteligencia del Estado para cometerlos.

119. La Misión tiene motivos razonables para creer que el sistema de justicia ha jugado un papel significativo en represión Estatal de opositores al gobierno en lugar de proporcionar protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos y delitos. Los efectos del deterioro del Estado de Derecho se propagan más allá de los directamente afectados, repercuten en toda la sociedad⁹⁴.

La situación antes descrita con sus consecuencias nefastas para los derechos humanos en Venezuela ha hecho que, en el marco de la investigación llevada a cabo por el Fiscal de la Corte Penal Internacional, este confirmara en noviembre de 2021⁹⁵, la apertura de una investigación sobre la situación en el país y firmara un Memorando de Entendimiento con el Gobierno en el que este se comprometió que *“adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la efectiva administración de justicia, de acuerdo con los estándares internacionales”*⁹⁶.

⁹⁴ <https://bit.ly/3BSFUQO>

⁹⁵ <https://shorturl.at/cB136>

⁹⁶ <https://shorturl.at/wyGS7>